



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES

ESTADO No. 36

Fijado el treinta (30) de junio de 2023 - 7:30 A.M

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	RF-212-330-2022	Responsabilidad Fiscal	Yenny Rubiela Mancera Camelo	29/06/23	Por medio del cual se fija fecha y hora para recepcionar versión libre y espontánea
2	JC-212-101-2008	Jurisdicción Coactiva	José Hercilio Garces Angulo	29/06/23	Auto por medio del cual se ordena archivo
3	PASF-212-309-2023	Sacionatorio Fiscal	José Manuel Moscote Pana	29/06/23	Por medio del cual se cierra periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión
4	PASF-212-307-2023	Sacionatorio Fiscal	Freddys Quintero Morales	29/06/23	Por medio del cual se cierra periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión

MANUEL JOSE GARCIA CASTANO

SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO

Bogotá, D.C., 29 JUN 2023

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICACIÓN: JC-212-101-2008 Acumulado (JC-212-058-2008)
CONTRA: JOSE HERCILIO GARCES ANGULO
ENTIDAD: Contraloría Municipal de Buenaventura

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, y el artículo 156 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, «*Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal*».

ANTECEDENTES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Auditoría General de la República, inició proceso de Jurisdicción Coactiva contra el señor JOSE HERCILIO GARCES ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía nro.16.590.290, originado en la Resolución sancionatoria 001-07 de fecha 1 de febrero de 2008, quedando ejecutoriada el 31 de julio de 2008, a través de la cual se impuso una multa por valor de \$5.366.590, en tal sentido se procedió a dar inicio al proceso JC-212-101-2008, librándose el correspondiente mandamiento de pago, por la cuantía antes mencionada.

El 22 de octubre del 2021, La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva suscribió un acuerdo de pago con el deudor José Hercilio Garcés Angulo¹, en el acuerdo se pactaron 41 cuotas mensuales, para un valor total de treinta y tres millones trecientos setenta y cuatro mil ciento setenta y siete pesos con treinta y un centavos (\$33.374.177,31). Correspondiendo este acuerdo de pago a los procesos JC-212-058-2008 y JC-212-101-2008.

El deudor José Hercilio Garcés Angulo, solicitó la actualización de la deuda, para lo cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, emitió el auto nro. 0073 de fecha 1 de febrero de 2023, donde se señaló que la obligación ascendía a la suma de \$19.884.591,65.

¹ Acuerdo de pago dentro del proceso JC-212-101-2008 acumulado con el JC-212-058-2008 folio 427 cuaderno principal 2

Solicitó el deudor se liquidara el saldo de la deuda con el propósito de pagar la totalidad en el término de cuatro meses, una vez efectuada la liquidación con el nuevo plazo estipulado, el total de la obligación con intereses liquidados ascendía a la suma de \$16.668.543.64.

Mediante auto nro. 0158 de fecha 9 de marzo de 2023, se aceptó el pago realizado por el deudor, quedando el proceso JC-212-058-2008 cancelado en su totalidad, como quiera que el día veintinueve (29) de mayo de 2023, el doctor José Hercilio Garcés, envió por correo electrónico el soporte de la transacción electrónica, donde se refleja el pago de la última cuota del acuerdo de pago, para lo cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva emitió el Auto nro. 397 de fecha 22 de junio de 2023, aceptando el pago, quedando así cancelado el valor total de la otra obligación contenida en el proceso JC-212-101-2008.

CONSIDERACIONES

Las obligaciones de los procesos de jurisdicción coactiva del doctor José Hercilio Garcés Angulo, fueron generadas por las multas impuestas dentro de Procesos Sancionatorios.

Lo que se busca dentro del proceso coactivo es lograr la cancelación total de las obligaciones contraídas, y como quiera que el doctor José Hercilio Garcés, cumplió con todos los pagos pactados dentro del acuerdo, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva procede a dar por terminados los procesos de cobro coactivo JC-212-058-2008 y JC-212-101-2008 y ordenará su archivo definitivo por pago total de las obligaciones, lo anterior con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, donde define claramente que la ocurrencia de la terminación del proceso coactivo se da cuando se ha satisfecho la obligación demandada.

Según lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminados los procesos JC-212-058-2008 y JC-212-101-2008, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Archivar los expedientes administrativos de cobro coactivo nros. JC-212-058-2008 y JC-212-101-2008, adelantados contra el señor **JOSE HERCILIO GARCÉS ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.590.290, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

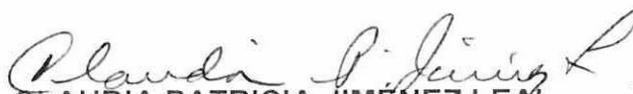
TERCERO: Comunicar a través de correo electrónico al señor José Hercilio Garcés Angulo, por Secretaria Común de Procesos Fiscales, adjuntando copia de la presente providencia, al correo josehgarces@hotmail.com.

CUARTO: Comunicar a través de correo electrónico a la Dirección Financiera de la Auditoría General de la República, el contenido de la presente providencia a efectos de reportar la terminación por pago total de las obligaciones contraídas dentro del acuerdo de pago suscrito en dentro de los procesos JC-212-058-2008 y JC-212-101-2008, para su conocimiento y trámites pertinentes ante el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME de la Contaduría General de Nación.

QUINTO: Adviértase que contra la presente providencia no procede ningún recurso.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Iba Edith Rodríguez Ramirez
Profesional Especializado DRFJ

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público de la AGR haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal.
Norma ISO 37001:2016»

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE
TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Bogotá D.C., 29 JUN 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-309-2023
Origen:	Radicado 20212160022933
Presuntos Implicados:	JOSÉ MANUEL MOSCOTE PANA
Cargos:	Contralor Departamental
Entidad:	Contraloría General del Departamento de la Guajira

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Plan de Vigilancia y Control Fiscal de la AGR vigencia 2021, la Gerencia Seccional IV – Bucaramanga adelantó auditoría regular a la Contraloría General del Departamento de la Guajira para la vigencia 2020, y dentro de las conclusiones del informe final de auditoría identificó el hallazgo sancionatorio que trasladó a esta dependencia el 10 de septiembre de 2021¹.

Según el hallazgo, lo que generó el traslado, fue:

«[...]

Por lo anterior, se generan los siguientes requerimientos:

Formato 15 - Participación Ciudadana

- Las peticiones 127-2020 y 142-2020 se reportaron "en trámite" en la columna "Estado del trámite al final del periodo rendido", habiéndose dado respuesta definitiva el 06/10/2020 y el 15/12/2020, respectivamente.

-En la petición 139-2020, se reportó que la fecha de respuesta fue el 29/12/2020, lo cual es inconsistente con lo evidenciado en la muestra revisada, en la que la respuesta fue el 24/11/2020.

-En la petición 028-2020 se reportó como "entidad competente para resolver la petición" la Contraloría que recibe, siendo un requerimiento de competencia de otra entidad (Alcaldía de Hato nuevo).

¹ Memorando 20212160022933 del 10 de septiembre de 2021 – Folios 1 a 38 del Cuaderno Principal No. 1.

-En las peticiones 008-2020, 013-2020, 026-2020, 027-2020, 029-2020, 030-2020, 031-2020, 034-2020, 035-2020, 036-2020, 039-2020, 042-2020, 046-2020, 048-2020, 049-2020, 050-2020, 051-2020, 053-2020, 054-2020, 056-2020, 058-2020, 061-2020, 065-2020, 070-2020, 071-2020, 072-2020, 072-2020, 074-2020, 075-2020, 076-2020, 082-2020; 083-2020, 084-2020, 087-2020, 089-2020, 092-2020, 097-2020, 098-2020, 104-2020, 105-2020, 109-2020, 113-2020, 114-2020, 115-2020, 116-2020, 118-2020, 119-2020, se reportó como "Entidad competente para resolver", la Contraloría (o Fondo de Bienestar Social que recibe). Sin embargo, en la columna de "Entidad afectada, cuestionada o requerida" se reportaron Entidades Promotores de Salud, sobre las cuales la Contraloría General del Departamento de la Guajira no es competente para resolverlas, lo cual es inconsistente.

Formato 23 - Controversias Judiciales

-Se observó un proceso el cual se encuentra identificado con radicado nro. 440013340003201150003600 que la fecha de contestación es 18/06/2008 unos años anterior a la fecha de admisión de la demanda 06/04/2016. [...]».

Una vez recibido el hallazgo en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se analizó la viabilidad de dicho traslado el 08 de noviembre de 2022 y mediante Auto nro. 0094, calendado el 16 de febrero de 2023, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio fiscal nro. **PASF-212-309-2023** y se formularon cargos contra el señor **JOSÉ MANUEL MOSCOTE PANA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.950.834, de Fonseca (Guajira), en su calidad de Contralor Departamental de la Guajira, para la época de ocurrencia de los hechos, providencia debidamente notificada el 18 de abril de 2023, tal como consta a folios 72 y 73 del cuaderno principal nro. 01, previa autorización de notificación personal electrónica de fecha 2 de marzo de 2023, según lo dispuesto en los artículos 56 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante correo electrónico del 25 de abril de 2023, se recibió en la cuenta de la Secretaría Común de Procesos Fiscales (secretariaprocesosfiscales@auditoria.gov.co), escrito de descargos del señor **JOSÉ MANUEL MOSCOTE PANA**, a través del cual se presentaron aclaraciones y explicaciones a los hechos materia de investigación, según lo dispuesto en el título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Auto nro. 0340 del 25 de mayo de 2023, "por medio del cual se resuelven descargos y decretan pruebas de oficio", se ordenó en su numeral primero oficiar a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la AGR, y numeral segundo a la Contraloría General del Departamento de la Guajira con el fin que remitan la información solicitada y así determinar con certeza la responsabilidad frente a las inconsistencias en la rendición de cuentas por parte del señor **JOSÉ MANUEL MOSCOTE PANA**, sobre los hechos materia de la presente investigación.

Mediante correo electrónico del 02 de junio de 2023, se recibió en la cuenta de la Secretaría Común de Procesos Fiscales (secretariaprocesosfiscales@auditoria.gov.co), la respuesta a la petición remitida por parte de la Contraloría General del Departamento de la Guajira ², de igual manera el 15 de junio de 2023 mediante correo electrónico la Auditoría Delegada

² Folios 89 al 96 del Cuaderno Principal No. 1.

para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la AGR envió la información solicitada, la cual reposa a folios 98 al 111 del cuaderno principal nro. 1.

Finalmente, en este estado del proceso, entra el Despacho a cerrar el periodo probatorio, a fin de avanzar en la resolución procesal del presente caso, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 3º del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad.

Teniendo en cuenta que el presunto implicado **JOSÉ MANUEL MOSCOTE PANA**, presentó los descargos que pretenden controvertir los cargos formulados a través de auto de Apertura nro. 0094 del 16 de febrero de 2023, vencido el periodo probatorio, se procede a dar aplicación a lo contenido en el parágrafo del artículo 48 del CPACA adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal reza:

«En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días».

En consecuencia, este Despacho procede a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado al señor **JOSÉ MANUEL MOSCOTE PANA**, por el término de cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso administrativo sancionatorio fiscal **PASF-212-309-2023**, adelantado en contra el señor **JOSÉ MANUEL MOSCOTE PANA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.950.834 de Fonseca (Guajira), en su calidad del Contralor

Departamental de la Guajira, para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación al señor **JOSÉ MANUEL MOSCOTE PANA**, para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: OFRB - Abogado DRFJC

"La AGR. prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo".

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE
TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Bogotá D.C. 29 JUN 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-307-2023
Origen:	Radicado 2022170015671
Presuntos Implicados:	FREDDYS QUINTERO MORALES
Cargos:	Contralor Distrital
Entidad:	Contraloría Distrital de Cartagena de Indias

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Plan General de Auditoría de la AGR, según auditoría financiera y de gestión de 2022, la Gerencia Seccional V – Barranquilla adelantó auditoría regular a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias para la vigencia 2021 y dentro de las conclusiones del informe final de auditoría identificó el hallazgo sancionatorio que trasladó a esta dependencia el 11 de mayo de 2022¹.

Según el hallazgo, lo que generó el traslado, fue:

«(...) De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la auditoría regular a la vigencia 2020 y 2021, se observó el cumplimiento de nueve acciones de mejora de las 16 revisadas, con lo que obtuvo un porcentaje del 56%. Se entiende que el plan de mejoramiento se incumple cuando las acciones efectivas no alcanzan el 80% del total de las acciones evaluadas, por lo cual la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias al obtener el 56% en la evaluación incumplió lo dispuesto en el numeral 6.3 del Manual del Proceso Auditor -MPA- versión 9.1.»

De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la auditoría regular a la vigencia 2021, se observó el incumplimiento de la acción de mejora en el proceso de contratación y Controversias Judiciales siendo inefectivo lo propuesto en el Plan de mejoramiento de dicha vigencia. Específicamente, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias no cumplió la acción de mejora relacionada con el hallazgo 2.3.1.2, siendo recurrente en la materialización del riesgo detectado en el PVCF 2022 con el hallazgo 12 del presente ejercicio auditor, en los expedientes contractuales celebrados en la vigencia 2021 en la plataforma del SECOP II. En el mismo sentido, las acciones planteadas para los hallazgos 3.3.2.1, 2.3.1.3., 2.8.1.1., 2.6.2.1., 2.6.1.1. y 2.14.1., que fueron evaluados en la presente vigencia no eliminaron las causas que los originaron.»

¹ Mediante memorando 2022170015671 – Folios 1 a 3 del Cuaderno Principal No. 1.

Una vez recibido el hallazgo en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se analizó la viabilidad de dicho traslado el 03 de agosto de 2022 y con Auto nro. 0082 del 09 de febrero de 2023 se dio inicio el proceso administrativo sancionatorio fiscal nro. **PASF-212-307-2023** y se formularon cargos contra el señor **FREDDYS QUINTERO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1'128.049.878, en su calidad de Contralor Distrital de Cartagena de Indias, para la época de ocurrencia de los hechos, providencia que surtió el trámite de notificación mediante la página Web de la AGR, tal como consta a folios 18 al 22 del cuaderno principal nro. 01, según lo dispuesto en el Capítulo V, artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Mediante Auto nro. 0289 del 04 de mayo de 2023, "por medio del cual se decretan pruebas de oficio", se ordenó en su numeral primero oficiar a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias con el fin de determinar la última dirección de correspondencia, teléfonos de contacto, correo electrónico y demás datos registrados del señor **FREDDYS QUINTERO MORALES**, sin tener respuesta alguna, solicitud que fue reiterada mediante auto nro. 0367, del 01 de junio de 2023 y enviada a las cuentas de correo electrónico: contactenos@contraloriadecartagena.gov.co, notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co y notificacionesdtrf@contraloriadecartagena.gov.co, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la mencionada providencia.

Mediante correo electrónico del 15 de junio de 2023, se recibió en la cuenta de la Secretaría Común de Procesos Fiscales (secretariaprocesosfiscales@auditoria.gov.co), la respuesta a la petición, remitida por parte de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias², a través de la cual se relacionan los últimos datos de ubicación registrados en la hoja de vida del señor **FREDDYS QUINTERO MORALES**, los cuales concuerdan con la información relacionada en el traslado del hallazgo realizado por la Gerencia Seccional V - Barranquilla de la Auditoría General de la República -AGR-, a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, bajo el memorando interno con radicado No. 2022170015671 del 11 de mayo de 2022.

Finalmente, en este estado del proceso, entra el Despacho a cerrar el periodo probatorio, a fin de avanzar en la resolución procesal del presente caso, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 3º del del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad.

² Folios 32 y 33 del Cuaderno Principal No. 1.

Teniendo en cuenta que el presunto implicado **FREDDYS QUINTERO MORALES**, no presentó descargos, aportó y solicitó la incorporación de pruebas que pretenden controvertir los cargos formulados a través de auto de Apertura nro. 0082 del 09 de febrero de 2023, vencido el período probatorio, se procede a dar aplicación a lo contenido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal reza:

En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

En consecuencia, este Despacho procede a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado al señor **FREDDYS QUINTERO MORALES**, por el término de cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso administrativo sancionatorio fiscal **PASF-212-307-2023**, adelantado en contra el señor **FREDDYS QUINTERO MORALES**, Identificado con cédula de ciudadanía nro. 1'128.049.878, en calidad de Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E), para la época de ocurrencia de los hechos investigados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación al señor **FREDDYS QUINTERO MORALES**, para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: OFRB - Abogado DRFJC

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Noma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo".